

Acto No. [REDACTED] COM-JMC/703/2020.
Metepec, Estado de México
12 de octubre de 2020.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del VOTO PARTICULAR, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01267/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del siete de octubre de dos mil veinte.

[REDACTED]

[REDACTED]

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01267/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01267/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto.

En términos generales comparto el sentido de la resolución pero considero necesario realizar algunas precisiones, en ese sentido vale la pena recordar en términos concretos, para el voto que nos ocupa.

Dicho lo anterior, debemos partir de que se solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la siguiente información:

a) *“Solicito versión pública del expediente formado con motivo de la expedición de las placas con discapacidad [REDACTED] fecha [REDACTED], principalmente las constancias de discapacidad recogidas durante el trámite.” (Sic.)*

De lo anterior se aprecia que la Titular de los datos personales (en adelante, la Titular), mediante la solicitud 00005/SF/AD/2020, requirió a la Secretaría de Finanzas la versión pública del expediente formado con motivo de la expedición de las placas con discapacidad número [REDACTED], siendo de especial interés las constancias de discapacidad recogidas durante el trámite.

Asimismo, adjunto a su solicitud de acceso a datos personales, la entonces SOLICITANTE, remitió un archivo denominado *“borrame.pdf”*, el cual muestra la copia digitalizada de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México en favor de la RECURRENTE [REDACTED] en vehículo con el mismo número de placas referido en el cuerpo de la solicitud de información, así como su credencial para votar expedida por el Instituto [REDACTED] Nacional Electoral, documentos que la identifican como la titular de los datos personales a los que pretende acceder

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO remitió, a través del Director Jurídico Consultivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, el oficio número 20703001030000L/320/2020, de once (11) de febrero de dos mil veinte, mediante el cual precisó lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que la [REDACTED] información requerida [REDACTED] clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracciones I y III, y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 55 del Código Financiero del Estado de México, al relacionarse con aquellos datos suministrado por el propietario del vehículos, y en virtud de que promovente no acredita su interés jurídico, no resulta posible proporcionar los datos e información relacionada con el vehículo en cuestión; en ese sentido, cabe precisarse que el interesado pondrá solicitar dicha información ante esta Unidad Administrativa siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (Sic.)

De lo anterior se colige que el **SUJETO OBLIGADO** negó el acceso al expediente solicitado con base en los siguientes pronunciamientos:

- a) Porque la información solicitada estaba clasificada como confidencial al relacionarse con datos suministrados por el propietario del vehículo.
- b) Porque la Titular no acreditó su interés jurídico para que le fuera proporcionada la información solicitada.

Posteriormente, la ahora **RECURRENTE**, mediante Recurso de Revisión promovido ante este Instituto, impugnó la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando por agravios que los archivos adjuntos en la respuesta estaban dañados.

Luego, mediante Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** compartió el oficio número 20703001030200L/262/2020, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil

veinte, signado por el Subdirector de Normas y Procedimientos y Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección [REDACTED] de Re [REDACTED], cuyo contenido esencial se vierte a continuación:

“Al respecto, me permito informar a Usted que mediante oficio 20703001030200L/1456/2020, del 20 de agosto del actual, esta Unidad Administrativa atendió un caso concurrente en cumplimiento a la resolución del 12 de agosto de 2020 emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del Recurso de Revisión 00808/INFOEM/IP/RR/2020, misma que a la letra dispone:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00808/INFOEM/IP/RR/2020 en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** y, se **ORDENA** permita la **Consulta Directa**, previa acreditación de la identidad de la titular de los datos, de lo siguiente:

a) Expediente formado con motivo de la expedición de las placas vehiculares de uso particular [REDACTED]

*Asimismo se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que previo a la consulta referida, haga del conocimiento de la titular de los datos, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá realizar la consulta, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.” (SIC)*

En ese sentido, se informó que la solicitante deberá comparecer en las oficinas que ocupa la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, ubicada en calle Ignacio Pérez, número 411, primero piso, colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, Código Postal 50900, los martes o jueves, en un horario comprendido de 10:00 a 15:00 horas, previa acreditación de su identidad.

Bajo ese orden, la información requerida estará disponible en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de que le sea informado a la solicitante, por lo que, si transcurrido ese plazo no acude a consultarla, se deberá dar por concluido dicho procedimiento y por ende por cumplida en su totalidad la resolución antes referida, así como la solicitud de información 00005/SF/AD/2020" (Sic.)

Al respecto, la ponencia que se encargó del asunto, concluye que la solicitud de información 00024/SF/IP/2020, al haber sido presentada por la misma particular, al mismo **SUJETO OBLIGADO** y versar sobre la misma información correspondiente al acceso del expediente formado con motivo de las placas [REDACTED] se considera que la resolución recaída al recurso de revisión 00808/INFOEM/IP/RR/2020 constituye un precedente del recurso de revisión 01267/INFOEM/AD/RR/2020 que hoy nos ocupa, al cual, el Pleno de este Órgano Garante ya ha emitido una resolución.

Así las cosas, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura de la **litispendencia**, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la

ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando la Solicitante a acceder a sus datos personales ya tuvo la oportunidad de ser escuchado y defender sus intereses ante este Órgano Garante.

Al respecto, como se adelantó el suscrito coincide plenamente en el cambio de vía generado por la ponencia en consideración a que como fue debidamente precisado en el estudio, el particular no desea ejecutar una solicitud de acceso a la información pública sino que su inquietud es acceder a datos de carácter personal que obran en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, este pleno ya se ha pronunciado en sendas resoluciones acerca del derecho a la protección de datos personales en su modalidad de Acceso, tutelado a partir de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en cuyo texto refiere que toda

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, consultada en el sitio web. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Artículo 6o.

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

persona, sin excepción alguna, tiene derecho de acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos, a su [REDACTED], al acceso [REDACTED] y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, expone:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

*XI. **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

...

*XIII. **Derechos ARCO:** a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

...

*XLI. **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.*

...

*L. **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización,*

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

...

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

...

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.

..." (Sic)

De los anteriores preceptos se advierte que por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Además, los dispositivos normativos no señalan que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento

es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, derecho que a su vez protege la Constitución Política de nuestra Entidad, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o su utilización podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales; en tal sentido, este derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el órgano garante del mismo.

Igualmente se denota, como fue apuntado por la legislación, que el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propietario, que se encuentre en posesión de cualquier SUJETO OBLIGADO, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; así, en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del SUJETO OBLIGADO, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.

Por lo anterior, tal y como le he tratado de externar coincido con parte de los posicionamientos ha garantizar plenamente el derecho del particular, sin embargo difieren en la forma en que fue resultado el asunto por actualizar la figura jurídica de la litispendencia en consideración a que el derecho de acceso a datos personales, es

un derecho dinámico y no puede ser limitado en un determinado a un numero finito de solicitudes. [REDACTED] [REDACTED]

Por las consideraciones expuestas anteriormente formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos precisados.

[REDACTED]

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

[REDACTED]

[REDACTED]